



CONCEPTO	DONDE
Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 37/2024 - 04 de abril del 2024
URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-5795741641332355_20240408.pdf
Área	JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE MISANTLA
Identificación del documento clasificado	EXPEDIENTE 1004/2021
Modalidad de clasificación	Confidencial
Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	JESUS ENRIQUE PORRAS FLORES JUEZ(A) DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE MISANTLA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SENTENCIA.- EN MISANTLA, VERACRUZ, A VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.-

V I S T O S, para resolver los autos del JUICIO ORDINARIO CIVIL número 1004/2021-III, del índice de este Juzgado promovido por la ciudadana 191.- [REDACTED], en contra de 218.- [REDACTED], de quien demanda depósito de persona, pago de pensión alimenticia y demás prestaciones, lo que se hace bajo los siguientes: -

R E S U L T A N D O S:

1.- El veinticuatro de julio del dos mil veinte, compareció la actora en lo principal con la personalidad ya precisada, demandando en la vía ordinaria civil de 219.- [REDACTED] las siguientes prestaciones: -

A) El pago de una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva de cuando menos dos salarios mínimos diarios de los ingresos que obtiene del negocio denominado 250.- [REDACTED], ubicado en 259.- [REDACTED]. El cual deberá de depositar semanalmente por adelantado en este mismo Juzgado y quedando a disposición de la suscrita. -

B) La terminación de nuestra relación de concubinato. - La cual teníamos establecida desde el año 2001, ya que se volvió imposible la convivencia entre los dos. -

C) Disolución de la sociedad que establecimos mediante 260.- [REDACTED]. - Por cuanto hace a la negociación denominada 261.- [REDACTED]. -

D) La liquidación de la sociedad a que hice referencia en el apartado que antecede. - Es de decir de la negociación denominada 251.- [REDACTED] como un efecto lógico jurídico de la disolución de la misma. -

E) El pago de gastos y costas, que se originen con motivo de la presente instancia. -

2.- El cinco de agosto del dos mil veinte, fue admitida la demanda, se ordenó emplazar a la parte demandada 220.- [REDACTED], requisito que se cubrió con todas las formalidades de la Ley Procesal de la materia, siendo que dicho emplazamiento se realizó el día veintiuno de enero de dos mil veinte, por el Juzgado Municipal de Nautla, Veracruz, como consta a foja setenta y uno a la setenta y tres de las presentes actuaciones. -

Ante la petición de la actora en su demanda de cuenta, por acuerdo inicial de cinco de agosto del año dos mil veinte, se ordenó llevar a cabo la diligencia de cercioramiento de necesidad de la medida de depósito de persona solicitado, atento a lo señalado por el artículo 160 del Código de Procedimientos Civiles, la que se realizó y declaró de plano el mismo, como depositaria de la actora a la ciudadana 262.- [REDACTED], ordenándose su notificación al demandado 221.-

[REDACTED], hecho que aconteció mediante diligencia llevada a cabo por el personal del Juzgado Municipal de Nautla, Veracruz, en catorce de agosto del año citado, visible a foja sesenta y cinco de autos.-----

En el auto inicial mencionado, se fijó como pensión alimenticia provisional a favor de 192.- [REDACTED] 265.- [REDACTED] vigente en la Entidad y dado que e l [REDACTED] 2 7 0 . -

[REDACTED], por lo tanto multiplicada dicha cantidad por los siete días a la semana arroja la cantidad de 272.- [REDACTED] semanales.-----

3.- Por proveído de ocho de septiembre del dos mil veinte, se tuvo al demandado 222.- [REDACTED], con su escrito recibido en dos de septiembre del año en cita, dando contestación a su demanda, oponiendo sus excepciones y defensas, así como también, se le tuvo interponiendo recurso de reclamación contra la medida provisional de alimentos decretada, dejándose a la vista de la actora 193.- [REDACTED] por el término de tres días a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo cual se le tuvo por hecho mediante acuerdo de dos de octubre del dos mil veinte.-----

Al resolverse la RECLAMACIÓN interpuesta por el demandado, mediante resolución de tres de diciembre del dos mil veinte, se acordó declarar improcedente la misma, dejando intocada la pensión alimenticia de cinco de agosto del año dos mil veinte.-----

4.-Es de advertirse la realización de las audiencias previstas por el numeral 219, en fecha veinticinco de enero del año dos mil veintiuno, visible, a fojas ciento setenta y nueve a la doscientos dos, así como la del numeral 221 en fecha dieciséis de marzo del año antes asentado, visible a foja doscientos cuarenta y seis a la doscientos cincuenta y cuatro, y la del artículo 247 de fecha veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno, los tres artículos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, recibándose las pruebas que se prepararon.-----

Y visto el escrito signado por 223.- [REDACTED], registrado con número de promoción veinticinco, agréguese a los autos conforme los artículos 1,17 y 20 de la Constitución Federal, y estése al resultado de lo que se resuelva en el presente, al estar ordenado conforme certificación que antecede turnar los autos al suscrito para dictar la sentencia que en derecho corresponda, lo que se hace al tenor de los siguientes:-----

C O N S I D E R A N D O S :

I. Los presupuestos procesales de personalidad y competencia se actualizaron en autos; el primero, en virtud de que no se encontró circunstancia alguna que incapacite a las partes para iniciar el presente asunto; el segundo, tal como lo previenen los artículos 116 fracción IV, XI y XIII del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el 2 apartado A, fracción III, 41 fracción I y 187 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es competencia de éste Juzgado conocer del presente asunto, sin perder de vista que expresamente la actora se sometió a este juzgado y el

demandado tácitamente al contestar la demanda, pese a que en los instrumentos públicos exhibidos refirieron someterse a tribunales de Martínez de la Torre, Veracruz. -

El emplazamiento realizado a la parte demandada 224.- [REDACTED], cumple con los requisitos establecidos por los artículos 75 y 81, del Código Adjetivo Civil, habiéndose entendido la diligencia con el propio demandado el día veintiuno de enero de dos mil veinte, por el Juzgado Municipal de Nautla, Veracruz, como consta a foja setenta y uno a la setenta y tres de las presentes actuaciones. - - - -

II. CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. Conforme a lo establecido por los artículos 57 y 228 del Código de Procedimientos Civiles, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con la contestación, decidiendo los puntos objeto del debate y absolviendo o condenando al demandado; debiendo probar el actor los hechos consecutivos de su acción y el reo los de sus excepciones. -

Debemos destacar que en asuntos de índole familiar, en los que pueden verse involucradas relaciones asimétricas o estereotipos de género, las autoridades responsables deben analizar las pruebas con especial atención y, en su caso, partir de la base de una perspectiva de género. - - - - -

Al efecto, resulta ilustrativa la tesis LXXIV/2015, de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes: - - -

Registro digital: 2008545, Instancia: Primera Sala, Décima Época Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1397.-Tipo: Aislada.- - - - -

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad, en virtud de que si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual –como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres, también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".- - - - -

Amparo directo en revisión 912/2014. 5 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.-----

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-----

DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.-

Los artículos 1 y 4 Constitucionales prevén que todas las autoridades, en ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y no discriminación. -----

La igualdad puede entenderse en dos dimensiones: como principio y como derecho. --

Como principio, fundamental y da sentido a todo el andamiaje jurídico (de origen nacional e internacional) y a todos los actos que derivan de él, ya sean formal o materialmente administrativos, legislativos y judiciales. -----

-
La igualdad como derecho, constituye una herramienta subjetiva para acceder a la justicia, esto es, otorga titularidad a las personas para reclamar la realización efectiva de la igualdad en el ejercicio del resto de los derechos. -----

La igualdad jurídica consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante. -----

Para comprender la igualdad, es menester aproximarse a ella desde una óptima integral, es decir, desde su concepción formal, material y estructural. -----

La igualdad formal consiste en que todas las personas se les reconocen a través de diversas fuentes, principalmente la legislativa los mismos derechos. -----

La igualdad material o sustantiva radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales en condiciones de vulnerabilidad gozar y ejercer tales derechos. -----

Por último, la igualdad estructural, estriba en que existen factores que, sin posibilidad de opción y sin que medie disposición autónoma, colocan a las personas de grupos históricamente marginados y sometidos. Estos grupos son por ejemplo; las mujeres, las personas de ascendencia africana, adultas mayores, indígenas, migrantes y/o personas desaventajadas económicamente. -----

No obstante lo anterior, debe decirse que la igualdad formal, expresada en formulas generales y abstractas, aparentemente neutrales, no ha sido suficiente para hacer efectivo el acceso de todas las personas a sus derechos. En efecto, la existencia de disposiciones específicas que reconocen los derechos de las mujeres no resuelve las

situaciones que de facto y de manera estructural les impiden gozar efectivamente de sus derechos. -----

--

En ese sentido el Estado Mexicano, al firmar los tratados internacionales, ha aceptado que la violencia contra las mujeres es una de estas situaciones, es decir, que aun cuando existen normas que establecen a favor de la mujer, el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, en realidad no se garantiza la efectividad de sus derechos y libertades. -----

-

Así, la discriminación es una forma de violencia, pues repercute en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las mujeres. Por ello el Estado Mexicano al firmar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra de la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y la convención Belem do Pará, se comprometió adoptar, por todos los medios apropiados, acciones orientadas a prevenir, sancionar y erradicar esa discriminación y violencia, tales como: -----

Tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y, -----

Garantizar por conducto de los tribunales, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación, entre otros. -----

En congruencia con lo anterior, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz, establece que violencia de género es cualquier acción u omisión, basada en el género, que les cause a las mujeres de cualquier edad, daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público y que se expresa en amenazas, agravios, maltrato, lesiones, y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación, y la explotación de las mujeres y que es consubstancial a la opresión de género en todas sus modalidades afectando sus derechos humanos. -----

El referido ordenamiento jurídico también señala que la violencia de género contra las mujeres involucra tanto a las personas como a la sociedad, comunidades, relaciones, prácticas e instituciones sociales, y al Estado que la reproduce al no garantizar la igualdad, al perpetuar formas legales, jurídicas, judiciales, políticas androcéntricas y de jerarquía de género y al no dar garantías de seguridad a las mujeres durante todo su ciclo de vida. -----

Los tipos de violencia contra la mujer son: violencia física, psicológica, económica, patrimonial, sexual, obstétrica y cualesquiera otra que lesiones o sean susceptibles de dañar la dignidad, la integridad o libertad de las mujeres. -----

En particular, violencia patrimonial es todo acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima. -----

Siguiendo esa línea argumentativa, la discriminación es directa cuando tiene por objeto dar un tratamiento diferenciado ilegítimo, en tanto que la indirecta es que se genera como resultado de leyes, políticas o prácticas que en apariencia son neutrales, pero que impactarán adversamente en el ejercicio de los derechos de ciertas personas o grupos. -----

Dicho de otra manera, la discriminación directa o por objeto se presenta cuando la ley da a las personas un trato diferenciado ilegítimo, mientras que la indirecta o por resultado se actualiza cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. Por lo que los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta de manera desproporcionadamente negativa a un grupo social y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. -----

Para poder establecer que una norma o política pública que no contempla una distinción, restricción o exclusión explícita genera un efecto discriminatorio en una persona, por el lugar que ocupar en el orden social o pertenezca a determinado grupo social (con el consecuente menoscabo en el goce o ejercicio de derechos fundamentales), es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación, entre los cuales se mencionan, las relaciones de subordinación en torno al género, la identidad sexo-genérica, la orientación sexual, la clase o la pertenencia étnica, las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente desaventajados y las condiciones económicas. -----

--
Estos factores condiciona que una ley o política pública, aunque se encuentre expresada en términos neutrales y sin incluir una distinción o restricción explícita basada en el sexo, el género, la orientación sexual, la raza, entre otros, finalmente provoque una diferencia de trato irrazonable, injusto o injustificable de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro del grupo social al que pertenecen. ---

La discriminación estructural existe cuando el conjunto de prácticas, reproducidas por las instituciones y avaladas por el orden social, provoca que las personas enfrenten distintos escenarios sociales, políticos, económicos, éticos, diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida, debido a su pertenencia a grupos de exclusión sistemática.-----

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que los estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto, además, de estar obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. -----

Lo anterior implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias. -----

En ese orden de ideas, es pertinente indicar que un trato diferenciado que no sea objetivo y razonable, constituye discriminación. -----

La objetividad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia, la determina el

hecho de que haya sido tomado de acuerdo a criterio libre de estereotipos y basados en los derechos humanos. -----

La razonabilidad está en la proporcionalidad entre la finalidad (diseño y ejecución de un proyecto de vida digno enmarcado en la autonomía de la persona y sus derechos humanos) y la medida tomada. -----

En suma, un tratamiento diferenciado es legítimo, cuando tal decisión no está basada en estereotipos (objetividad) y exista proporcionalidad entre el fin que se persigue (planear y ejecutar el proyecto de vida que se desee) y la medida empleada para lograrlo (razonabilidad). Así, para determinar la objetividad es necesario definir que son los estereotipos, y en esa medida, son todas aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente en una sociedad son atribuidas a las personas en razón de alguna de las condiciones enumeradas como categorías sospechosas. ---

Las categorías sospechosas constituyen formas de discriminación prohibidas por el artículo 1 constitucional cuya enumeración es enunciativa, más no limitativa, a saber : Queda prohibida toda discriminación motivadas por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. -----

Cabe señalar, que los estereotipos están profundamente arraigados y aceptados por la sociedad que los crea, reproduce y trasmite, sin embargo; el problema de una visión estereotípica surge, cuando por asignar dichas características, actitudes o roles, se generan consecuencias jurídicas como limitar el acceso a derechos. -----

Los estereotipos de género están relacionados con las características social y culturalmente asignadas a hombres y mujeres a partir de las diferencias físicas basadas principalmente en su sexo. Cabe mencionar, que si bien los estereotipos afectan tanto al hombre como a mujeres, lo cierto es que tienen un mayor efecto negativo en las segundas, pues históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibilizados respecto a su relevancia y aportación, incluso jerárquicamente son considerados inferiores a los de los hombres. -----

--

Los roles asignados a los hombres y mujeres en el interior del núcleo familiar, consisten en que los primeros deben ser proveedores del hogar y las segundas quienes cuiden a los hijos y realicen labores domésticas. Dichas construcciones sociales y culturales consisten en que los hombres deben ser proveedores al hacerse cargo de la manutención total de su pareja e hijos, excluyéndolos en algunos casos, de la posibilidad de ejercer algún otro tipo de actividades de cuidado. -----

Mientras, el rol de las mujeres parte de la idea de que al ser delicadas, gestan y paren, son naturalmente más aptas para hacerse cargo de las tareas domésticas y del cuidado de los hijos, por lo que, el valor económico y social de dicha labor es invisibilizado y no remunerado.-----

--

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con

base en una perspectiva de género, aún cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.- -

La perspectiva de género constituye una categoría analítica que integra las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo "femenino" y lo "masculino".- - - - -

Con base en lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, determinó que la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres (pero que no necesariamente está presente en cada caso) como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como una consecuencia inevitable de su sexo. - - - - -

Añadió dicha Sala, que la importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho puedan sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo es institucional mexicano. - - - - -

La obligación de juzgar con perspectiva de género exige a impartir justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. - - - - -

Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.- - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis aisladas que a continuación se citan.-

Registro digital: 2005794, Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 524, Tipo: Aislada- - - - -

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el

derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación

Registro digital: 2013866 Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada- - - - -

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya

sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

Amparo directo en revisión 4811/2015. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Guerrero Zazueta y Ana María Ibarra Olgún.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2007798, Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCLXXIV/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 603, Tipo: Aislada DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a personas que están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir de manera indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta de manera desproporcionadamente negativa a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que

un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario.

Amparo directo 19/2014. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 1a./J. 100/2017 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 225, de título y subtítulo: "DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN."

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2009084, Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, , página 431, Tipo: Aislada

DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN. El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario

Judicial de la Federación.

Por tanto, se concluye que no es suficiente con que la ley provea formalmente un recurso, sino que materialmente éste pueda determinar si se cometió o no la violación de un derecho humano.- - - - -

III.- ANALISIS DEL CASO.

En el presente asunto tenemos, que la actora en lo principal 194.- [REDACTED] por propio derecho demanda de 225.- [REDACTED], alimentos, terminación del concubinato, así como demás prestaciones, demanda que fue admitida y se decretó depósito de su persona como medida de protección, siendo la ciudadana 263.- [REDACTED] la depositaria, así como una pensión alimenticia provisional a favor de dicha actora consistente en 275.- [REDACTED], ordenándose requerir a la parte demandada de depositar la cantidad de 276.- [REDACTED] POR SEMANA.- - - - -

Una vez analizados los argumentos de los contendientes y las pruebas ofrecidas al respecto, debe decirse; que la parte actora en lo principal 195.- [REDACTED], probó parcialmente su acción, y el demandado en reconvenición 226.- [REDACTED] no así sus excepciones, por las siguientes razones jurídicas: - - -

PENSIÓN ALIMENTICIA

La prestación reclamada por la actora consistente en el pago de una pensión alimenticia, primeramente provisional y en su oportunidad definitiva, de cuando menos dos salarios mínimos, lo cual constituye una obligación alimentaria establecida por el legislador tanto para los cónyuges como para los concubinos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 233 del Código Procesal Civil del Estado en Vigor, acontece conforme el principio de igualdad y no discriminación, tal como se señala en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Cuaderno de Jurisprudencia Número Cuatro relativo al Concubinato y Uniones Familiares, puesto que las familias constituidas por parejas de hecho que conviven de manera constante y estable, con base en vínculos de afectividad y ayuda mutua también son sujetos del derecho constitucional a la protección familiar, beneficiándose de protecciones mínimas que prevé el derecho de familia, como son las obligaciones alimentarias, aún cuando no cumplan con los requisitos legales para constituir concubinato, puesto que el concepto de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas de un contexto matrimonial sino que dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, incluyéndose situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines, y debiendo recibir los mismos niveles de protección.-

En la norma señalada 233 del Código Civil, no existe distinción realizada por el legislador entre parejas de hecho (concubinato) y las unidas por matrimonio, al asentar que tanto los cónyuges como los concubinos deben darse alimentos y que la ley determinará los casos en que éstos subsistan en tema de separación. - - - - -

En el presente asunto, no es discutible que tanto la actora como el demandado mantuvieron una relación de hecho (concubinato) puesto que 196.- [REDACTED] en la narrativa de sus hechos, en lo que interesa manifestó: - - - -

--

“...1.-La suscrita y el C. 227.- [REDACTED], iniciamos vida en común
conviviendo como marido y mujer, bajo un mismo techo aproximadamente desde el
a ñ o 2 0 0 1 , n u e s t r o 2 7 7 . -

[REDACTED]
[REDACTED].-----

2.-Como toda relación de parejas hemos tenido altibajos y diferencias, solo que mi
concupino 228.- [REDACTED] tiene un carácter muy agresivo, utilizando la
violencia verbal y en ocasiones física para imponer sus determinaciones, pensamientos
y creencias. Lamentablemente para mí se lo permití, sometiéndome siempre a lo que
decía con tal de evitar problemas, al grado de cotidianizar las agresiones y el maltrato
los cuales se acentuaron a principios del año (2019).-----

3.-A finales del mes de julio del año pasado comenzó a ausentarse algunas noches a la
semana de nuestro domicilio común, bajo el argumento que se le hacía muy tarde
arreglando cosas en el negocio común que tenemos. E inició una serie de escenas
violentas de celos tanto en el negocio como en nuestro domicilio, gritándome,
insultándome, jaloneándome y por último golpeándome.-----

4.-Posteriormente, sacó sus objetos personales y dejó de ir a dormir, pero llegaba a la
casa a cada rato para ir a pelear con la suscrita si es que ahí me encontraba y si no
estaba aprovechaba y se llevaba objetos del menaje del hogar. En algún momento me
llené de valor para decirle que si se había ido para que regresaba a la casa y me
respondió que aunque él no vivía ahí puede hacer lo que se le pegue la gana y no soy
nadie ni puedo hacer nada para evitarlo.-----

5.-A finales del mes de noviembre llegó de nuevo a la casa iniciando como siempre
con los insultos y agravios, posteriormente me dijo que era mejor que nos
“arregláramos” me dijo que esperaba al día siguiente con el Notario. Con tal de ver una
solución a toda esa situación que no soportaba más y porque en verdad tenía muchas
ganas de irme a otro lugar acudí a la cita, llegando me pidió mi credencial me dijo ya
está listo todo. Solo falta que firmes y para evitarme otra escena y sentirme liberada
firmé y el Notario me dijo que pasara en unos días por mi copia del documento. Así lo
hice y pude advertir que supuestamente en un acuerdo convenimos que yo me
quedara en la casa y el con el local donde está el negocio.-----

6.-Creyendo que con eso cada quien estaría conforme y el dejaría de molestarme, así
dejé las cosas sin embargo me equivoqué porque iba por la casa solo para agredirme
verbalmente. Cansada de esa situación y considerando los documentos que habíamos
firmado, cambié una chapa de la casa, cuando lo supo también se puso como loco, me
armó un escándalo frente a la casa que toda la cuadra se enteró gritando e insultando
como siempre. Desde entonces por las mañanas encuentro en la entrada del terreno o
a mitad del patio, palos, piedras o animales de corral muertos. No sé si después de
esto haya entrado a la casa pero sufrí el extravío de unos documentos por lo que en el
mes de marzo de este año ante la Fiscalía de la Sub-unidad de Atención Temprana

con residencia en Nautla, Veracruz a denunciar su extravío por el mal uso que pueda darse a los mismos.- - - - -

7.-Debo mencionar que vivo sola, la casa se ubica apartada del centro, los vecinos no intervendrán ante algún ataque o perpetración que haga en la casa por no tener problemas con él y como manifesté en la primera parte de este escrito promoveré demanda de alimentos en contra de mi concubino y de otras prestaciones. Por ello ante el temor fundado de la reacción que tenga el demandado, por medio del presente escrito vengo a pedir que Usía se sirva dictar la medida de protección solicitada a favor de la suscrita consistente en MI DEPOSITO ante el riesgo inminente de sufrir en mi persona o en mi estabilidad emocional algún tipo de agresión por parte del demandado y que el mismo se constituya en 278.-

[REDACTED] y se nombre como depositaria a la C. 264.- [REDACTED].-

También solicito se prevenga al C. 229.- [REDACTED] en términos de la fracción VII del artículo 156 del Código Civil en relación directa con el diverso 162 párrafo III del Código Adjetivo en la materia, a efecto de que se abstenga de acercarse tanto a la suscrita como al domicilio donde quedo constituido el depósito, lo anterior con la finalidad de salvaguardar mi integridad física y psicológica... “ .- - - - -

Para justificar lo anterior, la actora anexó a su ocursu las probanzas recepcionadas en las respectivas audiencias establecidas por los artículos 21,221 y 247 del Código Procesal Civil del Estado en Vigor, donde la parte demandada 230.- [REDACTED], al absolver posiciones en la prueba confesional citó conocer a la actora con quien vivió en concubinato desde el dos mil uno y lo hicieron durante quince años, tiempo en el cual para la operación de la 279.- [REDACTED] laboraban conjuntamente, desde las cinco de la mañana hasta que se cerrara, reconociendo la existencia de dos instrumentos notariales exhibidos por la actora, los cuales hizo suyos el demandado al contestar la incoada en su contra, además los testigos 284.- [REDACTED]

[REDACTED] expusieron que 286.- [REDACTED] eran pareja, vivían como marido y mujer, el primero y tercero dijeron que el tiempo que lo hicieron fue de doce años, el tercer testigo dijo que como dieciocho años y el cuarto testigo refirió que como quince años, probanzas con valor probatorio pleno los instrumentos notariales y confesional del demandado, con valor indiciario los testigos, atendiendo a los artículos 235 fracciones I, II y VI en relación con el 261 fracción I, 316, 332 y 337 del Código Procesal Civil del Estado en Vigor.- - - - -

Luego entonces, si en el caso del matrimonio, los alimentos, al haberse decretado el divorcio entre estos, dicha obligación no subsiste, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 233 y 246 fracción I del Código Civil de nuestra entidad, aplicados a contrario sensu, misma situación recae en los concubinos en este asunto, al haberse separado estos de la convivencia que llevaban, tal como cada uno de ellos lo expone, por lo tanto, es procedente cancelar la pensión alimenticia provisional fijada en auto de fecha cinco de agosto del año dos mil veinte, consistente en 266.- [REDACTED]

último, al absolver posiciones en la prueba confesional citó conocer a la actora con quien vivió en concubinato desde el dos mil uno y lo hicieron durante quince años, tiempo en el cual para la operación de la 280.- [REDACTED]; laboraban conjuntamente, desde las cinco de la mañana hasta que se cerrara, reconociendo la existencia de dos instrumentos notariales exhibidos por la actora, los cuales hizo suyos el demandado al contestar la incoada en su contra, además los testigos 285.- [REDACTED] expusieron que 287.- [REDACTED] eran pareja, vivían como marido y mujer, el primero y tercero dijeron que el tiempo que lo hicieron fue de doce años, el tercer testigo dijo que como dieciocho años y el cuarto testigo refirió que como quince años, los instrumentos notariales y confesional del demandado con valor probatorio pleno, con valor indiciario los testigos, atendiendo a los artículos 235 fracciones I, II y VI en relación con el 261 fracción I, 316, 332 y 337 del Código Procesal Civil del Estado en Vigor.- -----

Acreditado entonces se encuentra el primer elemento de la acción ejercitada, y por consiguiente su legitimación para otorgarle alimentos, esto en términos del artículo 252 TER del Código Civil. -----

Ahora bien, se debe analizar el estado de necesidad de la actora, así como la capacidad económica del obligado a darlos, conforme lo establecido en el artículo 252 ter del Código Civil de nuestra entidad y para lo cual tenemos que la ciudadana 199.- [REDACTED], expuso : -----

“...1.- Como ya mencione líneas arriba la suscrita y el hoy demandado 232.- [REDACTED], iniciamos una vida en común conviviendo como marido y mujer, bajo un mismo techo aproximadamente desde el año 2001. Nuestro 290.- [REDACTED]. Lugar en el que he permanecido hasta el día de hoy.

2.- Siempre las relaciones de parejas conllevan retos, quienes las hemos vivido sabemos que hay altibajos. En nuestro caso, creíamos tener claro cuál era nuestro objetivo como pareja, formar una familia y trabajar en conjunto para hacernos de nuestro patrimonio. Conseguimos una parte de nuestros objetivos ya que en el 2007 iniciamos con un negocio de venta de masa y tortilla que denominamos 252.- [REDACTED], nos establecimos en la 291.- [REDACTED]. Como el negocio lo requería desde las 5 de la mañana hasta las 5 de la tarde, ambos permanecíamos en el establecimiento. Con mucho esfuerzo y sacrificios mutuos adquirimos nuestra primer máquina, posteriormente la segunda máquina y poco a poco consolidamos el negocio. Debo mencionar que todo lo comprábamos a crédito, con la finalidad de hacernos de nuestro equipo para la tortillería. De igual forma con el tiempo adquirimos motocicletas para el reparto de producto, llegamos a tener hasta 292.- [REDACTED] con igual número de repartidores para acercar nuestro producto a todas las colonias de la cabecera municipal. Además se 293.- [REDACTED]

3.- Por fortuna logramos sacar todos los compromisos para dejar bien establecido nuestro negocio; en su momento resulto la oportunidad de adquirir el local donde está el negocio y fue así que desde el mes de Julio de del año 2013 hasta el mes de abril de 2016, estuvimos realizando abonos para la compra de dicho inmueble por el cual terminamos pagando la cantidad de 294.- [REDACTED]. Todo el tiempo la suscrita la pasaba en el negocio con mi concubino, yo era quien llevaba las cuentas tanto del reparto en motocicleta como con la venta de tortilla en el mostrador. A parte de los 299.5.- [REDACTED].

[REDACTED]. Nunca hubo problemas con los trabajadores cuando tuve la responsabilidad de llevar las cuentas con ellos. En la 296.- [REDACTED] contamos con 305.- [REDACTED], ambas de la 306.- [REDACTED] una adquirida en el 2007 y la otra en marzo de 2010, 307.- [REDACTED].

[REDACTED]; en una palabra nuestro negocio se encontraba suficientemente equipado. El dinero siempre alcanzó para cubrir nuestros compromisos y para llevar una vida digna.

4.- Desde un principio que iniciamos con el negocio el demandado me manifestó que yo sería quien me daría de alta en el Sistema de Administración Tributaria, así como ante las autoridades municipales para contar con la licencia de comercio, así mismo fui yo quien se dio de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social como patrón, tuvimos una cuenta de cheques con la que se depositaba dinero para el pago de los insumos de la 297.- [REDACTED] y el salario de los trabajadores. Mi concubino no quería saber nada ni aparecer con dichas responsabilidades, pero como eran cuestiones que debían atenderse para operar nuestro negocio accedí a ser quien se diera de alta.

5.- Posteriormente el hoy demandado tuvo la ocurrencia de montar un 308.- [REDACTED], en el local que se ubica exactamente atrás de la 298.- [REDACTED] y que también forma parte de dicha propiedad que adquirimos; bajo el argumento que así le resultaría más económico dar mantenimiento y arreglo a las que utilizábamos en el negocio, busco a una persona para que se hiciera cargo del mismo y realizó una fuerte inversión en 309.- [REDACTED]. Desde un principio no aprobé esa nueva ruta de emprendimiento, porque ni él ni yo teníamos conocimiento al respecto pero termine cediendo por no tener confrontaciones con mi concubino. Al final el tiempo me otorgó la razón, se perdió la mayor parte de las 310.- [REDACTED], nunca se reportaron ganancias y 311.- [REDACTED].

6.- En el mes de marzo de 2016 y a iniciativa del demandado, acudimos ante el 312.- [REDACTED] a

protocolizar un convenio mediante el cual expresábamos desde cuando iniciamos nuestra vida en común, nuestras propiedades o posesiones, como lo son la casa donde establecimos nuestro hogar 3 1 3 . -

[REDACTED], dicha propiedad en realidad había estado siempre en posesión de mi mamá, ya que el terreno originalmente era parte del Fundo Legal del Municipio y el Ayuntamiento otorga esos terrenos en arrendamiento para opción a compra, al fallecer posterior al fallecimiento de mi madre, se arreglaron los documentos de propiedad a nombre de la suscrita, ya existía 3 1 4 . -

[REDACTED]. Así mismo se enlistó como parte de nuestros bienes 3 1 5 . -

[REDACTED] del cual ya éramos propietarios aunque no teníamos escrituras, también se hizo referencia al negocio denominado 253.- [REDACTED] 3 1 6 . -

[REDACTED] del cual establecimos que sus utilidades las repartiríamos a parte iguales al haber aportado ambos capital y trabajo para crearlo, se mencionaron los vehículos con los que contábamos. Por alguna razón él empezó a alimentar la idea que la suscrita lo iba a despojar de todo al ser quien aparecía registrada con el negocio. Sus temores me dieron risa, porque en verdad nunca estuvo en mi mente hacer tal cosa, es más si yo estaba registrada con el negocio fue por su negativa de aparecer él directamente.

7.- Aproximadamente a mediados del 2018 coincidentemente cuando ya habíamos liberado la mayor parte de nuestras deudas, mi concubino se empeñó en hacerse cargo de las cuentas del negocio, por lo que mi presencia ahí se limitó a solamente ayudarle a contar y llevar el registro de los pedidos y viajes de nuestros moto vendedores. También ahí empezaron las dificultades con quienes trabajaron en el mostrador, porque según él siempre lo robaban y nunca le salían las cuentas. Así desfilaron varios trabajadores ya que terminaban por chocarse de los reclamos y acusaciones, las cuales acostumbra hacer a gritos y manoteando. Siempre ha tenido diferencias con los trabajadores por la manera como les habla, con más de uno quiso liarse a golpes, la verdad es una persona impulsiva y que no sabe controlarse, todo lo quiere solucionar gritando para hacer callar a los demás.

8.-En líneas que preceden reseñé el aspecto de negocios de nuestra unión, por cuanto hace al aspecto como pareja debo decir que tuvimos altibajos y diferencias, solo que el demandado 233.- [REDACTED] como ya mencioné tiene mal carácter y con frecuencia se torna agresivo, utiliza la violencia verbal y en ocasiones física para imponer sus determinaciones, pensamientos y creencias. Lamentablemente para mí se lo permití, sometiéndome siempre a lo que decía con tal de evitar problemas o con la creencia que en algún momento se daría cuenta de su error y cambiaría. Comenzó a ser costumbre que me acusara de infidelidades, confeccionaba historias con mis supuestos amantes con quien yo me encontraba burlándome de él. No tuvo empacho en señalar e inclusive encarar a empleados de nosotros y una de las escenas más vergonzosas fue con quien en algún momento fue nuestro Contador, quien lógicamente

dejo de llevarnos la contabilidad después de insultarnos.

9.- A principios del año pasado (2019) se acentuaron los maltratos al grado de cotidianizar las agresiones tuve que escuchar insultos, vejaciones y por último golpes. Aproximadamente a principio del mes de julio del año pasado comenzó a ausentarse algunas noches a la semana de nuestro domicilio común, bajo el argumento que se le hacía muy tarde arreglando cosas en el negocio y que ya se quedaba a dormir ahí; de igual manera continuo en una actitud agresiva conmigo, si tenía que salir por un momento a media cuadra lejos de él mandaba a quien consideraba de su confianza a acompañarme para que “no me pasara nada” cuando los dos sabíamos que era para vigilarme por si iba a encontrarme con alguien más como eran sus ideas. A pesar de que la mayor parte del tiempo la pasábamos juntos en el negocio siguió con sus acusaciones absurdas tanto en el negocio como en nuestro domicilio, gritándome, insultándome, jaloneándome y ya de último golpeándome.

10.-Un día antes de terminar el mes de julio cuando estábamos en casa después de otra de las diarias discusiones, gritaba a todo pulmón que ya estaba enterado de todo, de mis infidelidades, que le estaba robando y que mi plan era despojarlo de todo. Así tuve que escuchar los calificativos más bajos hacia mi persona a los que siguieron los golpes. Me dijo que no me necesitaba en el negocio; después recogió sus objetos personales y dejo de ir a dormir. A partir de ese día no he puesto un pie en la tortillería, primero fue por vergüenza de que la gente me viera golpeada y después por miedo, a la reacción de él y que las cosas escalaran a algo peor.

11.- Pensé que la peor parte de todo había pasado, pero no fue así porque llegaba a la casa a cada rato para pelear con la suscrita, desde el absurdo de mis supuestas infidelidades, robos y demás hasta por las cosas del menaje del hogar de las cuales se llevó algunas. En algún momento me llene de valor para decirle que si se había ido ya no regresara y me respondió que aunque él no viviera ahí podía hacer lo que quisiera, porque yo no soy nadie para decirle que puede o no hacer, ni puedo hacer nada para evitarlo. Según el mi familia y yo estábamos en la calle y gracias a él tengo algo, que por él es que tuvimos donde enterrar a mis padres, a quienes también se refiere con insultos. Las escenas se hicieron constantes, de repente aparecía dentro de la casa sin importar la hora, creo que en esas ideas que él alimenta de las infidelidades esperaba llegar y encontrarme con alguien, recuerdo que en una ocasión me desperté en la madrugada y él estaba ahí parado a un lado de la cama viéndome la escena fue pavorosa, en esa ocasión solo alcance a preguntarle que hacía ahí y me dijo que había ido a ver como estaba y sin más se fue. Aun no comprendo que mecanismo en las personas que sufrimos agresiones nos bloquea al grado de tener más miedo al agresor que a las propias agresiones que se reciben, no nos atrevemos a denunciar aun cuando nuestra propia vida puede estar en juego.

12.- A finales del mes de noviembre llegó de nuevo a la casa iniciando como siempre con los insultos y agravios, posteriormente me dijo que era mejor que nos “arregláramos” y para eso me esperaba al día siguiente con el Notario. Con tal de ver una solución a toda esa situación que no soportaba más, porque en verdad lo que menos quería era andar envuelta en problemas y porque tenía muchas ganas de irme a otro lugar, acudí a la cita, llegando me pidió mi credencial me dijo que ya estaba todo listo “solo falta que firmes”. Aunque tenía mis dudas preferí evitarme otra escena y liberarme. Firme y posteriormente el Notario me entregó mi documento, así fue como

advertí que se trataba de otro convenio en el que nos pusimos de acuerdo en cómo repartir nuestros bienes materiales, es decir 317.- [REDACTED]. Se estableció que yo me quedaba con la 319.- [REDACTED], precisamente la construcción donde se ubica nuestro negocio, el cual hasta ese momento no había sido escriturado, solo se había acudido con un Notario de la Ciudad de Martínez de la Torre iniciar los trámites pero a la fecha desconozco si el demandado saco las escrituras a su nombre o como es su costumbre a nombre de un tercero. Así mismo se estableció que él se quedaba con la 318.- [REDACTED] y se obligó a pagar hasta su liquidación ya que la misma se había adquirido mediante afianzadora y una vez pagados yo endosaría en su favor la 320.- [REDACTED]. Sentí que por fin habíamos terminado y yo estaba liberada. Convenio que pese a las circunstancias, reconozco, respeto y acato.

13.- Creyendo que con eso cada quien estaría conforme y el dejaría de molestarme, así deje las cosas sin embargo me equivoque porque iba por la casa y me agredía verbalmente peleándome que yo no merecía nada ya que según él no valgo nada. Cansada de esa situación y considerando el documentos que habíamos firmado, me arme de valor y me atreví a cambiar una chapa de la casa y cuando supo igual se puso como loco, me armo un escándalo frente a la casa que toda la cuadra se enteró gritando e insultando como siempre. Desde entonces por las mañanas no me es extraño encontrar en la entrada del terreno o a mitad del patio palos, piedras o animales de corral muertos. No sé si después de esto haya entrado a la casa pero sufrí el extravío de unos documentos por lo que en el mes de marzo de este año acudí ante la Fiscalía de la Sub-unidad de Atención Temprana con residencia en Nautla, Veracruz a denunciar el hecho y por el mal uso que pueda darse a los mismos.

14.- Ahora bien, el demandado me había corrido del negocio desde finales del mes de julio de 2019, él se dice y actúa como único dueño aunque no lo sea; porque el convenio de fecha 27 de noviembre de 2019, solamente nos repartimos bienes 321.- [REDACTED], en ninguna parte se hizo referencia al negocio, que como ya he expresado en reiteradas ocasiones pertenecía a los dos y así lo habíamos dejado de manifiesto en documento notariado como reseñé en el hecho marcado con el número 6. Así las cosas no puede hablarse de una disolución de nuestra sociedad, la cual se encuentra pendiente y por este medio me encuentro reclamando; sin embargo debe dejarse claro que desde finales del mes de julio el demandado es el único responsable de las decisiones respecto al mismo, ya que todo lo que ha hecho sin oír a la suscrita. Tampoco desde esa fecha tengo conocimiento de los ingresos, egresos y por supuesto menos aún de las ganancias de la 299.- [REDACTED]. Al resultarme materialmente imposible tener acceso a información de la 300.- [REDACTED] y en vista de que era la única obligada ante los diferentes órganos tributarios decidí darme de baja para dejar de generar cargas ante el SAT (en el mes de octubre de 2019), así como en el IMSSS e INFONAVIT; ya que estaba obligada ante dichos organismos pero quien administra y concentra todo el ingreso es el ahora demandado. Cuando me decidí a generar las bajas ya había transcurrido otro periodo de pago de contribuciones, razón por la cual tuve que pagar las contribuciones de ese bimestre como si estuviera aún en el negocio

con dinero que conseguí prestado. Por su parte el C. 234.- [REDACTED] continúa operando la 301.- [REDACTED] pero tengo entendido que busco una tercera persona para que se diera de alta ante el SAT y quiero pensar que ante el Seguro Social, porque él siempre ha rehuído a aparecer al frente como titular de algo, ya sea por no sentir la responsabilidad o porque siempre ha tenido la mentalidad de que de tener un problema se quedará sin nada. Sé que su prestanombres es la señora 322.- [REDACTED]. (lo subrayado es propio).

15.- La tortillería provee a diversos negocios como es el caso de la tienda denominada 3 2 4 . - [REDACTED] para la 3 2 7 . - [REDACTED], como para la 328.- [REDACTED], en las que se entregan diariamente de 329.- [REDACTED]. Y por lo que tengo entendido quien acude a cobrar a dichos negocios por el abastecimiento de 330.- [REDACTED] es la referida señora. Así que no dudo que todo lo relativo al negocio ya lo tenga dado de alta a nombre de la referida o de alguien más; no obstante Su Señoría puede hacer uso de los medios que nuestra legislación le provee a fin de conocer a través de terceros como es el caso de la negociación 325.- [REDACTED] o en su caso 331.- [REDACTED] con quien tiene celebrado contrato el demandado para conocer el nombre y RFC de la persona a cuyo nombre se factura por parte de la 254.- [REDACTED], porque he de decir que dicha empresa continua enviando informes a mi número de teléfono respecto de las compras de gas que realiza el demandado, siendo la última la realizada el 10 de julio de 2020 por la cantidad de 332.- [REDACTED].

16.- Por lo que a mí respecta, busqué un trabajo como 333.- [REDACTED] en la que estuve desde el mes de noviembre de 2019 hasta el mes de abril de este año (2020) en el que me despidieron por la baja de ventas y la situación del 334.- [REDACTED], como es de suponerse en estos tiempos resulta verdaderamente complicado hacerse de un empleo y más en el municipio de Nautla, donde de por sí el comercio es contado y ahora más. Después de meditar y a pesar del miedo que le tengo al demandado, considero que después de casi 20 años de trabajar juntos, como dejamos de manifiesto en documento protocolizado ante Notario solamente él se encuentre con los medios para vivir y yo tenga que estar padeciendo ante la falta de empleo y de ingreso. Él obtiene del negocio que con trabajos y sacrificios formamos juntos cantidades de dinero que resultan más que suficientes no solo para vivir él, sino para corresponder a la suscrita por medio de una pensión alimenticia con los cuales pueda sufragar mis necesidades. (lo subrayado es propio).

Así las cosas es claro que la suscrita se encuentra en estado de necesidad, en clara desventaja y desigualdad ya que mientras él por medio de la fuerza se quedó con el negocio del cual obtiene ingresos suficientes, yo no tengo medio alguno para subsistir a pesar que aporté mi trabajo para que pudiéramos consolidarlo, por lo que en el mismo también está mi tiempo, esfuerzo y dedicación y a cambio no recibo participación alguna. Por ello es que me encuentro demandado la pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva, de los ingresos que obtiene de la 335.- [REDACTED] que se 336.- [REDACTED].

13.-TESTIMONIAL.- A cargo de 351.- [REDACTED].-----

14.-FOTOGRAFIA.-Consistente en la impresión de una fotografía en hoja tamaño carta tomada de teléfono celular de un mensaje recibido por parte de la empresa 352.- [REDACTED] visible a foja treinta y ocho autos. -----

15.-DOCUMENTAL.- Consistente en dos recibos de pago a nombre de la señora 353.- [REDACTED], en favor del H. Ayuntamiento de Nautla, Veracruz en concepto de renta de bienes de los años, 1990, 1991, 1992 y 1993, así como un recibo de pago de impuestos predial del I y II periodo del año 2006, visibles a fojas treinta y nueve y cuarenta autos. -----

16.-INSPECCION JUDICIAL.- Consistente en que el personal actuante del Juzgado Municipal de Nautla, Veracruz, se constituyó en el negocio denominado 257.- [REDACTED] 3 5 4 . - [REDACTED], misma que corre agregada a foja de la doscientos siete a la doscientos trece de autos.-----

--
17.-DOCUMENTAL.-Consistente en el recibo de pago expedido por 355.- [REDACTED], por los servicios prestados para realizar declaraciones pendientes y baja de trabajadores, visible a foja cuarenta y uno de autos. -----

18.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca a los intereses de la actora. -----

19.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-En todo lo que favorezca a los intereses de la actora. -----

--
Por su parte, el demandado 236.- [REDACTED] refiere que la parte actora debe probar la acción materia de este juicio, sin que al momento acredite el concubinato con algún medio de prueba como lo señala el segundo párrafo del artículo 210 del Código Procesal Civil del Estado en Vigor, se debe mostrar que la acreedora de la pensión o indemnización de este juicio, no se encuentra en desequilibrio económico alguno, que no se encuentra en estado de necesidad manifiesta o vulnerabilidad que le impida el acceso a un nivel adecuado de vida, pues el propósito de dicha pensión es para compensar el desequilibrio económico en que pueda quedar, dice, "la supuesta ex concubina", que tenga un estado de necesidad manifiesto derivado de la separación, razón por la que dicha pensión debe durar el tiempo necesario, citando además que dicha actora vive actualmente en concubinato con otra persona, sin embargo, ello se no se acredita en autos, por parte refiere que tanto la actora como él demandado trabajaron en dicha negociación de 281.- [REDACTED]; pero el capital para funcionar dicho negocio él lo proporcionó, la participación de ella era como empleada, recibía un sueldo por sus labores, se hacía cargo de llevar el inventario tanto de la 304.- [REDACTED] como del reparto del producto ya que contaban con 356.- [REDACTED], siendo él el único que aportó capital para la construcción de la 357.- [REDACTED], la

parte actora miente al decir que ambos aportaron dinero para el levantamiento de la negociación, niega agresión alguna hacia la actora, siendo esta quien se dio de baja y alta ante diversos órganos tributarios SAT, IMSS e INFONAVIT, tomando decisiones drásticas porque el negocio se iba abando, la actora se dio de baja en todas las dependencias, por ultimo refiere que el negocio denominado 358.- [REDACTED] en ningún momento fue objeto de liquidación, por lo que solicita se le haga entrega de la parte de las ganancias que le corresponden, rinda cuentas y balanzas de los ingresos y egresos y decisiones que se tomaron del negocio, ya que ella carecer de toda personalidad porque se dio de baja por propia voluntad. -----

El demandado al desahogar la prueba confesional expuso que es obrero, sabe leer y escribir con estudios de preparatoria, soltero, en su escrito de contestación a la demanda, medularmente opuso las siguientes excepciones: -----

DE LA CAPACIDAD Y PERSONALIDAD, FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, OSCURIDAD DE LA DEMANDA Y EXCESO DE PETICION. -----

Para justificar sus excepciones el demandado en lo principal exhibió probanzas, que son las siguientes: -----

1.-CONFESIONAL.- A cargo de la señora 205.- [REDACTED] -----

2.-DOCUMENTAL.- Consistente en constancia de inexistencia de matrimonio a nombre de la actora, expedida por el Oficial de Registro Civil de Nautla, Veracruz, la cual fue ofrecida por la actora y que hace suya el demandado, visible a foja dieciocho de autos.-----

3.-DOCUMENTAL.- Consistente en un recibo oficial de pago expedido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento por la apertura del tarjetón 115 para el giro de negocio 2 5 8 . - [REDACTED] , 3 4 4 . - [REDACTED], ofrecida por la actora, que hizo suya el demandado, visible a foja diecinueve de autos.-----

4 . - D O C U M E N T A L . - C o n s i s t e n t e e n 3 4 6 . - [REDACTED], ofrecida por la actora, que hizo suya el demandado, visible de foja veinte a la veintitrés de autos.-----

5 . - D O C U M E N T A L . - C o n s i s t e n t e e n 3 6 1 . - [REDACTED], ofrecida por la actora y que hizo suya el demandado, visible de foja veinticuatro a la veintiséis de autos .-----

6.-DOCUMENTAL.-Consistente en constancia de baja tramitada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por 206.- [REDACTED] de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, la cual también fue ofrecida por la actora, visible a foja

veintisiete y veintiocho de autos, prueba que hizo suya el demandado.-----

7.-DOCUMENTAL.-Consistente en facturas expedidas por el IMSS e INFONAVIT por el pago de las últimas aportaciones que corrieron por cuenta de 207.-
[REDACTED], la cual fue ofrecida por la actora, que hace suya el demandado visible a foja veintinueve y treinta de autos.-----

8.-DOCUMENTAL.-Consistente en la constancia de situación fiscal de fecha ocho de octubre del año dos mil diecinueve, ofrecida por la actora, visible a foja de la treinta y uno a la treinta y tres de autos, la hizo suya el demandado.-----

9 . - T E S T I M O N I A L E S . - A c a r g o d e 3 6 2 . -
[REDACTED].-----

10.-ACTUACIONES JUDICIALES.- En todo lo que favorezca a los intereses del demandado.-----

11.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca a los intereses del demandado.-----

12.-SUPERVINIENTES.-Hasta el momento no existen.-----

Tenemos además que de manera oficiosa se prepararon y recibieron las siguientes probanzas:-----

1.-INFORME A CARGO DEL SUBADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, con domicilio en calle Manlio Fabio Altamirano número uno, esquina Doctor Rafael Lucio, zona centro, código postal 91000, de la ciudad de Xalapa, Veracruz.- Para conocer si reportan ingresos o declaran impuestos 288.-
[REDACTED], visibles en foja trescientos siete, trescientos dieciocho y trescientos diecinueve de autos.--

2.-INFORME AL SUBDELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DE LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ, con domicilio en calle Úrsulo Galván número cuarenta y cinco, zona centro, código postal 91000, de la ciudad de Xalapa, Veracruz.- A efecto de que hiciera del conocimiento a este a Juzgado, si tienen registrados como patrón o trabajador a 363.-
[REDACTED], visible a foja trescientos trece y trescientos catorce.-----

Probanzas a las que se les concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 235 fracciones I, II, III, VII, 261 fracción IV, 316, 320, 326, 327, 333 y 337 del Código Adjetivo civil del estado.-----

Las confesionales tienen valor probatorio pleno conforme los artículos 235 fracción I y 316 del Código Adjetivo enunciado.-----

De todo lo anteriormente vertido, es evidente que se aprecia la necesidad de la actora y la posibilidad del hoy demandado, quien cuenta con ingresos suficientes, pues de otro modo no podría sufragar los gastos de arrendamiento que el mismo reporta.-----

En este sentido, habrá de examinarse si en la especie, concurren tres elementos, esto es:-----

a.-) Que se tenga la certeza que dicha relación fue pública, constante y estable,

además que se hayan dado vínculos de solidaridad y ayuda mutua;

b.-) Que la peticionaria de alimentos asumió en la relación, un rol que se traduzca en un costo de oportunidad para sí, dentro del coto vedado denominado libre desarrollo de la personalidad;

C.-) Que como consecuencia, la separación haya colocado a la peticionaria en un plano de desigualdad económica y/o profesional respecto de quien fue su pareja, de modo tal que tal situación tenga que compensarse de modo resarcitorio.--- - - - -

Cobrando aplicación la tesis localizable con los siguientes datos, Tesis: VII.2o.C.207 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2021298, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, Tesis Aislada(Civil) de rubro y texto siguientes: - - - - -

“PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL Y RESARCITORIA. TIENEN PRESUPUESTOS Y FINALIDADES DISTINTAS. En el amparo directo en revisión 269/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la naturaleza de la obligación alimentaria que surge durante el matrimonio responde a presupuestos y fundamentos distintos a aquella que surge propiamente de la disolución del vínculo matrimonial, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia; además, que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de un concubinato, la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En corolario de lo anterior, es dable sostener que la pensión compensatoria se relaciona con el derecho de acceso a una vida digna, en la hipótesis en que el divorcio coloque a uno de los cónyuges en desventaja económica que incida en su capacidad para allegarse de sus alimentos, hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia, de ahí que se denomine asistencial. No obstante lo anterior, este tribunal estima que los elementos de procedencia y de cuantificación de la pensión compensatoria asistencial, no corresponden en identidad jurídica con los elementos de la pensión compensatoria resarcitoria; ya que ésta última procede para compensar las pérdidas económicas así como el costo de oportunidad sufrido durante la relación familiar. En ese sentido, la racionalidad de la figura es resarcir los costos y pérdidas sufridas, en tanto la realización de estas actividades, sostenidas en el tiempo, generan el debilitamiento de los vínculos de esta persona con el mercado laboral (opciones de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía, sueldos más bajos, etcétera) y de preparación académico-laboral. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.”

Al respecto, para efectos de detectar la presencia de discriminación indirecta, tenemos que la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en su Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, señala que:

“...Los estereotipos son aquellas actitudes y roles que estructuralmente en una sociedad son atribuidas a las personas en razón de alguna de las condiciones

enumeradas como “categorías sospechosas”. Asignar estereotipos responde a un proceso de simplificación para el entendimiento y aproximación del mundo. Están profundamente arraigados y aceptados por la sociedad que los crean producen y transmiten. Lo problemático surge cuando a dichas características, actitudes y roles se les adjudica consecuencias jurídicas-como limitar el acceso a los derechos y sociales...

Así mismo, dicho protocolo establece que:

“Los estereotipos de género están relacionados con las características social y culturalmente asignadas a hombres y mujeres a partir de las diferencias físicas basadas principalmente en su sexo,” “si bien los estereotipos afectan a hombres y mujeres, tiene efecto mayormente negativo en las segundas, pues históricamente la sociedad les ha asignado roles incivilizados, en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres”. Y que “La naturalización y aceptación de los estereotipos a los que deben adecuarse hombres y mujeres legitiman, perpetúan e invisibilizan tratos diferenciados ilegítimos. La discriminación por estereotipos genera consecuencias en el reconocimiento de la dignidad de las personas y/o en la distribución justa de los bienes públicos”.

De igual forma, debemos decir que es un hecho innegable y del dominio público que en la sociedad mexicana, en las relaciones de familia, históricamente se ha establecido un estereotipo sobre roles sexuales por lo cual el hombre es concebido como el asistente y protector de la mujer, el administrador del patrimonio conyugal, el representante; relegando a la mujer al cuidado del hogar, de los hijos, y en el caso de que la mujer tenga la posibilidad de tener un oficio o desempeñar una actividad profesional, ésta la desarrolla en la medida que no desatiendan sus labores en el hogar. -----

En el citado contexto, se considera que tal estereotipo sobre roles sexuales provoca una desigualdad material entre el hombre y la mujer respecto a las fuentes de ingresos, ya que si bien ambos pueden tener acceso a un empleo, sin embargo la mujer únicamente puede acceder a aquellas fuentes de ingresos que le permitan mantener sus labores en el hogar, mientras que los hombres pueden acceder a cualquier fuente de ingresos, sin preocuparse de tal situación, lo cual produce una relación asimétrica de poder entre el hombre y la mujer respecto a los ingresos obtenidos y las oportunidades de desarrollo, lo que equivale a un estado de discriminación sistémica en contra de ésta, y sitúa a la mujer dentro de las categorías sospechosas. -----

Por consiguiente, para hacer efectivo el derecho de las mujeres a la igualdad y acceso a la justicia, cuando de los hechos se advierta la presencia de condiciones de desigualdad real entre ambas partes resulta necesario e incluso obligatorio para toda autoridad adoptar medidas de compensación que contribuyen a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. -----

Apuntado lo anterior tenemos que del análisis efectuado se advierten las necesidades de 208.- [REDACTED], que en el caso a estudio se actualiza cierta situación de desventaja provocada por condiciones de sexo o género, toda vez que, la actora 209.- [REDACTED], como ha quedado apuntado en líneas que anteceden, durante el

tiempo que duró la relación de concubinato con el hoy demandado (quince años), se dedicó apoyar a su pareja, teniendo un rol además del manejo de las cuentas que le generaba la 359.- [REDACTED] establecida con el demandado, dicho demandado expone en la prueba confesional que vivió en concubinato con la actora durante quince años y por la otra le señala que su participación en el negocio era de empleada, lo cual indica una clara discriminación hacia su persona, siendo ello así, entonces es claro que la misma no tuvo acceso a desempeñarse en el campo laboral de igual forma y tiempo que el señor 237.- [REDACTED], quien sí recibía en aquél tiempo una ganancia económica por su actividad laboral, de tal suerte que después de la separación, el mismo se encuentra en la negociación 282.- [REDACTED], atendiendo al informe del apoderado legal de la empresa 364.- [REDACTED], visible en fojas 325 y 326, puesto que asienta que celebró 365.- [REDACTED] con 238.- [REDACTED], y en fecha diez de julio del dos mil veinte se le 366.- [REDACTED], con la 367.- [REDACTED], negocio del cual dio fe en Inspección Judicial el personal actuante de Nautla, Veracruz, en fecha once de diciembre del dos mil veinte, diligencia visible en foja doscientos doce de autos, dicho negocio 368.- [REDACTED]; donde no se les permitió el acceso por quien dijo llamarse 323.- [REDACTED], al manifestar ser la propietaria, persona que supuestamente renta el inmueble señalado al demandado, ya que este exhibe contrato de arrendamiento del mismo de julio del dos mil diecinueve a julio del dos mil veinte y de esta fecha a julio del dos mil veintiuno, así como una Constancia laboral a favor de 239.- [REDACTED], visibles a fojas ochenta y nueve a la ciento cinco, inmueble que refiere la actora 210.- [REDACTED] es el mismo descrito en el 369.- [REDACTED], donde acordaron que se sería para el demandado, lo cual indica que de acuerdo al material probatorio vertido en autos, éste se encuentra activo laboralmente, no como lo pretende hacer ver, mientras que la señora 211.- [REDACTED] conforme su dicho, probanzas valoradas, y adminiculados con las confesionales de las partes, adquieren certeza jurídica respecto de que se encuentra ciertamente en un estado de necesidad, desempleada y sin recurso alguno para sus sostenimiento.-Probanzas con valor probatorio al tenor de los artículos 235 fracciones I, III en relación con el 261 fracción I, y 337 del Código Procesal Civil. -----

Todo lo anterior, válidamente nos aporta datos relativos al desequilibrio estructural entre los aquí comparecientes, de igual modo, es de destacarse que de acuerdo a los informes a cargo del SUBADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, 212.- [REDACTED], pese a las declaraciones de impuestos que informa del año dos mil diecinueve, a la fecha de los informes, veinticinco de marzo y siete de abril del dos mil veintiuno, 370.- [REDACTED], y del INFORME DEL SUBDELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DE LA

CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ, 240.- [REDACTED] 371.- [REDACTED] desde siete de octubre del dos mil diecinueve, según registro patronal de 213.- [REDACTED], así entonces, con la finalidad de cumplir con la obligación ya referida de juzgar bajo una perspectiva de género y aplicar el principio de no discriminación previsto en el artículo 1º de Nuestra Carta Magna, al momento de establecer la procedencia de la reclamación planteada, debemos tener en cuenta los factores de desigualdad real, que se dan entre ambos concubinos y así poder atender el principio de igualdad ante la ley, y la correlativa prohibición de discriminación, adoptando medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan a la actora, obtener una igualdad material respecto de su cónyuge, entendiéndose como ésta la igualdad que debe prevalecer en la realidad y ser congruente con la igualdad legal, ya que, a pesar del reconocimiento formal de los derechos (en las leyes), debido a factores como el sexo, género, preferencias sexuales, raza entre otros, a veces no es posible que todas las personas en especial las mujeres y como grupo vulnerable, gocen efectivamente de ellos.-- - - - -

Al haberse constatado que la actora y el demandado sostuvieron una relación de hecho, estable, que dentro de dicha relación trabajaron juntos para lograr un negocio y diversos bienes tanto muebles como inmuebles, atendiendo a los 372.- [REDACTED], después de lo cual se ha acreditado que el demandado 241.- [REDACTED] sigue a cargo y la actora se encuentra desempleada, lo que le ha limitado el poder ejercer un oficio por el cual reciba de una retribución suficiente y necesaria para allegarse de los medios suficientes para cubrir sus requerimientos necesarios para subsistir; si bien es cierto, de acuerdo a las manifestaciones del demandado, la actora se encuentra con diversa persona, no menos cierto es que, no lo justifica, aunado que la presente medida que aquí se fija, tiene como objetivo compensar el desequilibrio derivado de la separación entre ambos comparecientes, por lo que de ningún modo se admite que tal desequilibrio se tenga por resarcido con los alimentos que de manera supuesta le provea su nueva pareja, ni con la estipulación en los instrumentos notariales de la división de sus bienes, pues se insiste, la obligación deriva de una discriminación indirecta por razón de género dentro del coto vedado del libre desarrollo de la personalidad, traducida esta en un costo de oportunidad respecto del rol asumido en su anterior relación de pareja, no así de una obligación asistencial, por lo que, se estima que la acción compensatoria hacia la actora es procedente. - - - - -

Del material probatorio vertido en autos, se tiene la certeza que el demandado 242.- [REDACTED] percibe una remuneración económica como producto de su actividad laboral, que si bien aduce que cuenta con gastos de arrendamiento donde labora, conforme las documentales que por tal concepto exhibiera, también lo es que del 373.- [REDACTED], se aprecia el acuerdo de las partes que el inmueble que supuestamente arrienda se le quedaría, y no se advierte que tenga incapacidad para realizar la actividad laboral que a la fecha realiza, como para concluir fundadamente que el deudor alimentario se encuentra mermado en su fuerza de

trabajo. -----

No se pasa por alto que es un hecho notorio que así como su acreedora alimentaria, requiere calzado, vestido, vivienda, alimentación, gastos médicos, y en general todo lo relativo a su subsistencia, sin embargo, debe tomarse en consideración que el demandado en lo principal adquirió una obligación alimentaria irrenunciable, donde no debe perderse de vista que dicha obligación, además de guardar relación con su capacidad económica, también guarda relación directa con el grado de necesidad de la acreedora alimentaria, expresado todo lo anterior, debe decirse en relación al monto de la pensión compensatoria, encuentra su razón de ser en un deber, tanto asistencial, como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los concubinos al momento de que se separaron. -----

En este orden de ideas, la propia Primera Sala en la contradicción de tesis 359/2014, señaló: "...para la procedencia de la pensión alimenticia debe comprobarse en menor o mayor grado la necesidad del cónyuge inocente para disfrutar de una vida digna.", asimismo "...para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador deberá, determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de uno de los concubinos para satisfacer por sí los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicha concubina en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado.

Ahora bien, en relación con ello, en el amparo directo en revisión 4607/2013, dicho órgano colegiado reiteró el criterio de que el juzgador, al fijar una obligación alimentaria, está constreñido a observar los límites de proporcionalidad y razonabilidad para que no se constituya una obligación injusta y desproporcionada en perjuicio del acreedor. -----

La pensión compensatoria se relaciona con el derecho de acceso a una vida digna, en la hipótesis en que la separación de los concubinos coloque a uno de los mismos en desventaja económica que incida en su capacidad para allegarse de sus alimentos, hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Así, para que el monto y modalidad de la pensión compensatoria resarcitoria respeten el derecho de acceso a una vida digna se debe: I. Determinar frente a las circunstancias del caso, qué es lo que el concubino acreedor requerirá para acceder a un nivel de vida digna; II. Analizar en proporcionalidad las posibilidades del deudor; y, III. Analizar con proporcionalidad la racionalidad de la duración de la obligación alimenticia.-----

Cobra aplicación la diversa localizable con los siguientes datos, Tesis: VII.2o.C.206 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2020805, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, Pág. 3568 Tesis Aislada (Constitucional, Civil, Civil), de texto y rubro que a continuación se transcribe: -----

“PENSIÓN COMPENSATORIA RESARCITORIA. ELEMENTOS QUE DEBE ATENDER EL JUEZ PARA QUE SU MONTO Y MODALIDAD RESPETEN EL DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA DIGNA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 269/2014, sostuvo que la naturaleza de la

obligación alimentaria que surge durante el matrimonio responde a presupuestos y fundamentos distintos a aquella que se da propiamente de la disolución del vínculo matrimonial, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia; además, que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de un concubinato, la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber, tanto asistencial, como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este orden de ideas, la propia Primera Sala en la contradicción de tesis 359/2014, señaló: "...para la procedencia de la pensión alimenticia debe comprobarse en menor o mayor grado la necesidad del cónyuge inocente para disfrutar de una vida digna.", asimismo "...para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador deberá, determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de uno de los cónyuges para satisfacer por sí los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado.". Ahora bien, en relación con ello, en el amparo directo en revisión 4607/2013, dicho órgano colegiado reiteró el criterio de que el juzgador, al fijar una obligación alimentaria, está constreñido a observar los límites de proporcionalidad y razonabilidad para que no se constituya una obligación injusta y desproporcionada en perjuicio del acreedor. En corolario de lo anterior, la pensión compensatoria se relaciona con el derecho de acceso a una vida digna, en la hipótesis en que el divorcio coloque a uno de los cónyuges en desventaja económica que incida en su capacidad para allegarse de sus alimentos, hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Así, para que el monto y modalidad de la pensión compensatoria resarcitoria respeten el derecho de acceso a una vida digna se debe: I. Determinar frente a las circunstancias del caso, qué es lo que el cónyuge acreedor requerirá para acceder a un nivel de vida digna; II. Analizar en proporcionalidad las posibilidades del deudor; y, III. Analizar con proporcionalidad la racionalidad de la duración de la obligación alimenticia, conforme a los lineamientos de la tesis aislada 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN." SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO."

Consiguientemente, por todo lo anterior, conforme el artículo 4 constitucional, así como de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 232, 233, 239, 246 fracción I y 252 TER del Código Civil de nuestra entidad, se condena al señor 243.- [REDACTED], al pago de una pensión compensatoria a favor de la señora 214.- [REDACTED], 267.- [REDACTED] vigente en la Entidad y dado que el 374.- [REDACTED]

[REDACTED], y deberá liquidarse en sección de ejecución, esto conforme lo establecen los artículos 172, 185 y 191 del Código Civil del Civil del Estado aplicados supletoriamente al concubinato.-----

QUINTO.-Medidas de Protección. Dado que la actora señala violencia intrafamiliar, y se constituyo depósito de la misma, se prohíbe al demandado 246.- [REDACTED], de agredir, molestar de hecho o palabras a la actora o a cualquiera de sus familiares, así como a la restricción de distanciamiento del demandado de acercársele, por lo que, atendiendo a lo señalado por el artículo 144 fracción I, incisos e) y f), del Código Civil reformado, en relación con la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de Violencia para el Estado de Veracruz; en sus artículos 42, 43 fracción III, 116; se le prohíbe al ciudadano 247.- [REDACTED], que moleste a 217.- [REDACTED], a su familia de ésta; así como que atente en contra de la misma, ya sea física o psicológicamente; también se le prohíbe que se acerque al lugar donde vive ésta, en una distancia de dos manzanas o cuadras de dicho domicilio; apercibido que de no hacerlo así, se dará vista a la Fiscalía para el ejercicio de sus funciones, lo cual se le debe notificar personalmente al demandado -----

SEXTO- Se absuelve al demandado 248.- [REDACTED], del pago de los gastos y costas del juicio. -----

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, Y POR LISTA DE ACUERDOS A LAS PARTES. Asimismo remítase copia autorizada de la presente sentencia a la Superioridad, para los efectos legales a que haya lugar y oportunamente previas las anotaciones de rigor archívese el presente expediente como asunto concluido.-- - - -

Así lo sentenció y firma el Ciudadano Licenciado BENITO VERGARA MORALES, Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Distrito Judicial, por ante la Ciudadana Licenciada YURIRIA ZORAYA LOPEZ GASPAS, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa.- DOY FE.-----

LIC. BENITO VERGARA MORALES. LIC. YURIRIA ZORAYA LOPEZ GASPAS.

JUEZ SECRETARIA DE ACUERDOS.

RAZON DE PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN POR LISTA DE ACUERDOS.-Misantla, Veracruz; siendo las doce horas con cincuenta minutos del día veintidós de febrero de dos mil veintidós, bajo el número _____ publico la SENTENCIA que antecede en la lista de hoy, surtiendo sus efectos el día siguiente a la misma hora.- CONSTE.-----

-ARCHIVO-

CERTIFICACIÓN. -La suscrita Licenciada YURIRIA ZORAYA LOPEZ GASPAS, Secretaria del Juzgado Segundo de Primera Instancia, hago constar y certifico: - - - - Que en el presente expediente existe una audiencia con acuerdo de fecha veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno, donde se establece que se turne dicho expediente al suscrito juez para resolver conforme el artículo 60 y 311 del Código Procesal Civil del Estado en vigor, y toda vez que el expediente se localizó en el archivo de este juzgado,

0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0

191 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

192 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

193 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

194 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

195 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

196 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

197 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

198 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

199 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

200 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

247 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

248 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

249 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

250 ELIMINADA la persona moral, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

251 ELIMINADA la persona moral, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

252 ELIMINADA la persona moral, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

253 ELIMINADA la persona moral, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

254 ELIMINADA la persona moral, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

255 ELIMINADA la persona moral, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

256 ELIMINADA la persona moral, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

257 ELIMINADA la persona moral, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

258 ELIMINADA la persona moral, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

259 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

260 ELIMINADO el instrumento notarial, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

261 ELIMINADA la persona moral, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

262 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

263 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

264 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

265 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

266 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

267 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

268 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

269 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

270 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

271 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

272 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

273 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

274 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

275 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

276 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

277 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

278 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

279 ELIMINADA la persona moral, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

280 ELIMINADA la persona moral, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

281 ELIMINADA la persona moral, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

282 ELIMINADA la persona moral, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley

875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

283 ELIMINADA la persona moral, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

284 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

285 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

286 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

287 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

288 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

289 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

290 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

291 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

292 ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

293 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

294 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

295 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

296 ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

297 ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

298 ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley

875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

299 ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

300 ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

301 ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

302 ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

303 ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

304 ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

305 ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

306 ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

307 ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

308 ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

309 ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

310 ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

311 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

312 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

313 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

LGaCDIEVP.

314 ELIMINADOS los bienes inmuebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

315 ELIMINADOS los bienes inmuebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

316 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

317 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

318 ELIMINADO el dato identificativo de un vehículo, por ser un dato reservado de conformidad con el artículo 68 de la Ley 875 LTAIPEV.

319 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

320 ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

321 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

322 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

323 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

324 ELIMINADA la persona moral, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

325 ELIMINADA la persona moral, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

326 ELIMINADA la persona moral, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

327 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

328 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

329 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

330 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

331 ELIMINADA la persona moral, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

332 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

333 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

334 ELIMINADAS las enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

335 ELIMINADA la persona moral, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

336 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

337 ELIMINADA la persona moral, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

338 ELIMINADOS los bienes inmuebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

339 ELIMINADOS los bienes inmuebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

340 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

341 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

342 ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

343 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

344 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

345 ELIMINADO el instrumento notarial, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

346 ELIMINADO el instrumento notarial, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

347 ELIMINADO el instrumento notarial, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

348 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

349 ELIMINADA la persona moral, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

350 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

351 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

352 ELIMINADA la persona moral, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

353 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

354 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

355 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

356 ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

357 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

358 ELIMINADA la persona moral, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

359 ELIMINADA la persona moral, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

360 ELIMINADA la persona moral, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

361 ELIMINADO el instrumento notarial, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

362 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

363 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

364 ELIMINADA la persona moral, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

365 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

LGCDIEVP.

366 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

367 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

368 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

369 ELIMINADO el instrumento notarial, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

370 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

371 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

372 ELIMINADO el instrumento notarial, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

373 ELIMINADO el instrumento notarial, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

374 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

375 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

376 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

377 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

378 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

379 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

380 ELIMINADO el instrumento notarial, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

381 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

****LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **LTAIPEV:** Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Poder Judicial del Estado de Veracruz
Subdirección de Tecnologías de la Información
Oficina de Desarrollo de Aplicaciones